

tramitará con prontitud e imparcialidad con arreglo al procedimiento pertinente. El juez tendrá derecho a ser oído imparcialmente. En esa etapa inicial, el examen de la cuestión será confidencial, a menos que el juez solicite lo contrario.

18. Los jueces sólo podrán ser suspendidos o separados de sus cargos por incapacidad o comportamiento que los inhabilite para seguir desempeñando sus funciones.

19. Todo procedimiento para la adopción de medidas disciplinarias, la suspensión o la separación del cargo se resolverá de acuerdo con las normas establecidas de comportamiento judicial.

20. Las decisiones que se adopten en los procedimientos disciplinarios, de suspensión del cargo estarán sujeta a una revisión independiente. Podrá no aplicarse este principio a las decisiones del tribunal supremo y a las del órgano legislativo en los procedimientos de recusación o similares.

De todo lo anteriormente expuesto se desprende que no se puede crear el Consejo Nacional de la Magistratura sin crear a su vez la Escuela Nacional de la Magistratura.



DOCTRINA Condecoraciones Heráldicas y Constitución

Edwin Espinal Hernández*

Asistimos con preocupación creciente al nacimiento de una corriente de opinión que descalifica, por estar en contra de la Constitución, las condecoraciones conferidas a ciudadanos dominicanos de las Ordenes de Cristóbal Colón y de Duarte, Sánchez y Mella por el Presidente de la República, queriendo de esta forma ignorar los valores que son prenda en compatriotas de toda solvencia moral e intachable conducta.

Quienes sustentan este planteamiento, a nuestro juicio en escasa fortuna, establecen que el otorgamiento de una condecoración resulta un hecho ilícito e incompatible con nuestra Carta Sustantiva por ir en contra del principio de la igualdad entre todos los dominicanos, que ella consagra como uno de los valores básicos de nuestro ordenamiento jurídico.

Fijar el alcance de las condecoraciones resulta un tema ciertamente sugestivo, por lo que en este artículo vamos a exponer lo que sobre la materia constituye nuestro punto de vista.

1.- Antecedentes

La Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella fue creada mediante Ley No. 91 del 24 de febrero de 1931 (G.O. 4912 del 10 de junio de 1936), siendo designada inicialmente como Orden del Mérito de

* Licenciado en Derecho, PUCMM 1994; Miembro Correspondiente del Instituto Dominicano de Genealogía.

Juan Pablo Duarte. Fue la Ley No. 3916 del 9 de septiembre de 1954 (G.O. 7744 del 15 de septiembre de 1954) la que determinó su actual nombre.

La Ley No. 1113 del 26 de mayo de 1936 (G.O. 4912 del 10 de junio de 1936), que vino a derogar el texto de su creación, señala en su Art. 1 que "es el más elevado honor y el más distinguido premio al mérito que ofrece la "República", con el cual se honran, según el Art. 2 de la misma, "los servicios distinguidos a la Patria, el mérito sobresaliente, beneficios a la humanidad, grandes descubrimientos científicos, obras de arte sobresalientes y todos los hechos y trabajos meritorios".

De otro lado, la Orden de Cristóbal Colón se estableció por Ley No. 1352 del 23 de julio de 1937 (G.O. 5052 del 26 de julio de 1937) para premiar los "hechos y trabajos meritorios que se relacionen con la gloria del descubridor de América, con sus restos, o con el Faro" erigido en su memoria, así como los "servicios distinguidos a la Patria o la humanidad y el mérito sobresaliente en las artes o en las ciencias" (Art. 2).

En ambos textos destacan consideraciones idénticas:

1. En el aspecto de la regulación:

- Concreción de las actividades, méritos y servicios de reconocimiento social, susceptibles de ser tomados en consideración para su otorgamiento.
- Creación de los consejos de las Ordenes, presididas por el Secretario de Estado de Relaciones Exteriores y compuestas por dominicanos, a quienes les corresponde de pleno derecho el cuarto grado de las Ordenes (Gran Oficial).

- Formas de efectuar la concesión (ordinaria y especial y extraordinaria).
- Concesión por decreto e imposición por la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores.
- Radiación de los cuadros de las Ordenes a quien use una condecoración en un grado más elevado del que indique su diploma.
- Sometimiento a la aprobación del Presidente de la República de las decisiones adoptadas por los Consejos de las Ordenes para conceder condecoraciones.
- Concesión tanto a nacionales como a extranjeros, sin distinción de sexo.
- Concesión a quienes desempeñen en propiedad los cargos correspondientes y no de manera interina o accidental, y en razón de la comprobación del valor y el mérito de los servicios prestados.
- Posibilidad de ascender a los grados inmediatamente superiores los que posean las condecoraciones en los grados de Caballeros o Gran Cruz Placa de Plata, siempre que lo solicite un miembro de la Orden de grado igual o superior al solicitado, y siempre que hayan transcurrido cinco años a partir de la fecha en que fue conferido el grado anterior.

2. En el aspecto de los grados y distintivos

- Existencia de siete grados (Collar, Gran Cruz Placa de Oro, Gran Cruz Placa de Plata, Gran Oficial, Comendador, Oficial y Caballero), con diferencia entre ellos a los efectos de posible concesión.
- Correspondencia de pleno derecho del Collar de ambas Ordenes al Presidente de la República, jefe de las mismas y único a quien puede serle otorgado.

- Otorgamiento según clasificación, así como un sistema excepcional por razones extraordinarias que no toma en cuenta la división establecida, a cargo del Presidente de la República.
- Especificaciones en reglamentos de diseños, colores y medidas de sus elementos (Venera, Placa, Miniatura, Cinta, Banda y Diploma), así como del lugar de su colocación (Reglamentos No. 187 del 16 de febrero de 1939, G.O. 5277 del 18 de febrero de 1939, Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella y No. 172 del 3 de febrero de 1939, G.O. 5273 del 8 de febrero de 1939, Orden de Cristóbal Colón).
- Prohibición del uso de sus joyas a quienes no las posean legalmente.

Al historiar las numerosísimas concesiones realizadas, se puede observar la falta de diferenciación en los méritos de los condecorados y los motivos señalados para la concesión de los diferentes grados, así como el carácter de parquedad de los decretos por los que se otorgan.

2. Aportación a un debate

Para la dilucidación de esta polémica es sumamente importante retener tanto los preceptos constitucionales como los fijados en las leyes adjetivas a las que hemos hecho referencia, los cuales servirán de norte y guía a nuestro itinerario jurídico.

El artículo 100 de la Carta Magna considera las distinciones **hereditarias** como privilegios que quebrantan el principio de la igualdad, consignado en el ordinal 5 del artículo 8. Precisa que entre los dominicanos "no deben contar otras diferencias que las que resulten de los talentos o de las virtudes".

Por consiguiente, un decreto del Poder Ejecutivo otorgando una distinción hereditaria sería nulo de pleno derecho por violentar tales disposiciones (Art. 46 del Estatuto Supremo).

Pero resulta que las condecoraciones no son hereditarias: El artículo 5 de la Ley 1352 del 23 de julio de 1937 sobre la Orden Heráldica de Cristóbal Colón señala: "Las condecoraciones otorgadas en virtud de la presente ley **son exclusivamente personales**". El artículo 2 de la Ley 1113 del 26 de mayo de 1936 reproduce los mismos términos y ratifica que las condecoraciones de la orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella son "**no hereditarias**".

Así las cosas, si el derecho de gracia, el "fons honorum" está consagrado legalmente y es admitido constitucionalmente, no puede argumentarse, como se pretende, que la distinción que supone una condecoración, pueda considerarse inconstitucional por contraposición al principio de igualdad de todos los dominicanos ante la ley, por cuanto no se produce discriminación desde el momento en que cualquier ciudadano, puede ser agraciado, sin marginación alguna por razón de sexo, edad, ideas políticas o religión: y es que las condecoraciones vienen a premiar, precisamente, los méritos resultantes de los talentos o de las virtudes que poseen determinadas personas y que los diferencian de los demás.

Esa igualdad básica en ningún caso se resiente, dado que las condecoraciones no otorgan ninguna libertad pública o derecho exclusivo ni excluyente respecto a los demás ciudadanos, ya que en el simple uso de las mismas se agota su contenido jurídico. O sea, se contraen a una prerrogativa de honor y su esencia o consistencia jurídica se circunscribe a su existencia.